JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutada: Agro Holandesa S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00224-00

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 18 de marzo del año en curso se negó la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad ejecutada en la que hizo uso de los alivios financieros dispuestos por el gobierno nacional en algunas disposiciones especiales.

Inconforme, el gestor judicial de la mencionada organización interpuso recurso de reposición y en subsidio del de apelación en contra de lo resuelto exponiendo, en síntesis, que el crédito ejecutado correspondía a la línea Finagro, explicando el modo de operación de dicha entidad.

Sostiene, además, que no se requiere de endosos de Bancolombia a Finagro porque no existen. Unido a ello, afirma que los alivios que en su momento se negaron son de forzoso acatamiento al tratarse de un crédito cuyos dineros provienen de Finagro; que las normas especiales son de aplicación a la entidad ejecutada y deben ser reconocidas en su favor. Remata solicitando la revocatoria del auto recurrido y, en consecuencia, se acceda a la terminación del proceso.

De la censura se corrió traslado mediante fijación en lista del 30 de marzo de los corrientes. Oportunamente existió réplica del extremo activo, quien, en síntesis, indicó que este no era el escenario para reclamar los alivios referidos por su contendora.

En suma, indicó que el proceso había cursado por las distintas etapas y en donde fue oportuno no existió excepción de ninguna naturaleza, por lo que en su sentir lo que ahora se presenta es una dilación del juicio ejecutivo.

Puntualiza además las características de los créditos Finagro y

sus modalidades para relievar que el presente corresponde a un crédito con garantía hipotecaria no sujeto a alivios financieros. Finaliza solicitando no reponer la decisión opugnada y no conceder el recurso de apelación subsidiario al no ser procedente.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, por lo que se abre paso el trámite y resolución de fondo.

Ab initio se advierte que la censura no está llamada a la prosperidad; ello es así en tanto que la figura especial de los alivios financieros que fueron introducidos al ordenamiento por la Ley 2071 de 2020 y su Decreto reglamentario 596 de 2021 son lo suficientemente claros al determinar cuáles entidades financieras deben aplicar de manera obligatoria los alivios allí dispuestos.

De ese modo, como se expuso en la providencia combatida, tal imposición sólo se predica respecto del Banco Agrario de Colombia y de Finagro.

Finagro corresponde a una entidad que realiza la colocación de recursos con destino al agro por intermedio de las entidades bancarias; sin embargo, tal condición no implica, per se, que todo crédito cuyos dineros provengan de la entidad estatal sea sujeto de aplicación obligatoria de los alivios financieros, pues, precisamente de ello se ocupó el parágrafo segundo del artículo 3 dela Ley 2071/2020 y el artículo 1 del Decreto 596 de 2020 que modificó el artículo 2.17.2.2 del Decreto 1071 de 2015 al indicar que los alivios financieros también podrían ser aplicables por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

De las normas precitadas es absolutamente claro que los alivios aludidos no pueden ser de aplicación obligatoria a todas las entidades financieras y por más que un crédito tenga orígenes de Finagro o sea nombrado bajo tal línea, no habilita al despacho a imponer al acreedor los mismos, pues, precisamente las disposiciones antes citadas autorizan al acreedor para que, a su voluntad, aplique o no los mismos; nótese que el carácter de la norma es dispositivo, no impositivo.

Con todo, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante en lo que tiene que ver con el escenario en donde debe ventilarse la discusión frente a la aplicación de los alivios financieros, pues ello debe evacuarse es ante el acreedor, quien, se reitera, está en posibilidad, si así lo estima, de aplicar tales remedios a la obligación, no por vía judicial cuando la normativa que regula la materia es clara sobre ese efecto.

Por demás, es preciso resaltar que a esta altura de la ejecución no es dable proceder en contra de la certitud ni la literalidad del título ejecutivo amén de que la causa cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que de aceptarse la aplicación de los alivios reclamados se atentaría en contra de la firmeza del instrumento ejecutivo.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer la decisión combatida.

Ahora, en lo tocante a la alzada que en subsidio se ha invocado estima el despacho que no resulta procedente, pues conforme lo dicta el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P es apelable aquel auto que pone fin al proceso por cualquier causa, evento que por supuesto no se configura en el asunto si se tiene en cuenta que solo se ordenó la terminación parcial, hecho que no conduce a la terminación de la ejecución.

En consecuencia, se denegará la concesión del recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 18 de marzo de los corrientes por medio del cual se negó la terminación del proceso elevada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio se propuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 058 del 02-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9f22115e5fa616c6fdce5c86dca2fa96831815f68c2adea4eb47fd53d89f85**
Documento generado en 29/04/2022 09:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A